



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: RR-313/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE MAGDALENA

RECURRENTE: C. ALEJANDRA LÓPEZ
DÍAZ

**EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **RR-313/2019**, interpuesto por la **C. ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00404219;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El doce de marzo de dos mil diecinueve, la C, **ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ**, solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la unidad de transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA**, la siguiente información:

“Solicito información referente a como está compuesta la flotilla vehicular del Ayuntamiento de Magdalena con información de unidad, marca, año, asignada a quien y color.”

2.- El ocho de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto (fjs, 1-3) el cual fue admitido el once del mismo mes y año, por reunir los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y

anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-313/2019.

3.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió informe (fjs. 11-17), el cual fue admitido el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, notificándosele al recurrente para que manifestara conformidad o inconformidad, siendo omiso éste último en manifestar conformidad o inconformidad con la respuesta.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho

de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su

actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su interposición de recurso de revisión, manifestó su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, ya que éste último fue omiso en proporcionarle la información a su solicitud, siendo el único y principal agravio del recurrente, motivo por el cual interpuso éste medio de impugnación. Fue así, que una vez notificado dicha interposición del recurso que nos ocupa, el sujeto obligado con fecha veinticinco de abril del presente año rinde informe donde viene dando respuesta a su solicitud de acceso a la información. Misma que fue notificada al recurrente, siendo omiso en manifestar conformidad o inconformidad con la misma.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de

“máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente. En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida,*

transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”, encuadrando en lo que prevé el artículo 81 fracción XIV.

V.- Sentido.- En este sentido, obtenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, se agravia principalmente con el hecho de que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarle la respuesta a su solicitud de acceso a la información, siendo el agravio principal del recurrente, motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión. Ahora bien, mediante informe de fecha veinticinco de abril del presente año, rendido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. Ibrahim Ramsés Rodríguez Leyva, viene manifestando lo siguiente:

PARQUE VEHICULAR ADMINISTRACION 2018-2021

TIPO DE VEHICULO	MARCA	MODELO	COLOR	FUNCIONARIO O EMPLEADO A QUIEN SE LE TIENE ASIGNADO EL BIEN
CAMIONETA	DODGE	1994	BLANCO	PRESIDENCIA
PICK UP	RANGER	1994	BLANCO	PRESIDENCIA
PICK UP	NISSAN TITAN	2007	BLANCO	PRESIDENCIA
SEDAN	TOYOTA CAMRY	2008	GRIS OSCURO	PRESIDENCIA
CAMION	ELDOR AEROL	2004	BLANCO	PRESIDENCIA
ESTAQUITAS	CHEVROLET	2005	BLANCO	SINDICATURA
MICROSUS (RUTA MISION, SASABE Y VILLA TRENTO)	MERCEDES BENZ	2007	AMARILLO	SINDICATURA
(RUTA SAN IGNACIO, SEC.FEDERAL, CONALEP Y COBACH)	MERCEDES BENZ	2007	AMARILLO	SINDICATURA
CAMION (CAME)	INTERNACIONAL	2006	AMARILLO	SINDICATURA
CAMION	DINA	1992	BLANCO	SINDICATURA
CAMION BOMBERA	FORD F602	1960	BLANCO	SINDICATURA
CAMION (RUTA EL MESQUITE)	GMC	1986	AMARILLO	SINDICATURA
MALIBU	CHEVROLET	2005	NEGRO	SINDICATURA
CAMIONETA VAN	CHEVROLET			
CHEVROLET EXPRESS	CHEVROLET	2003	NEGRO	SINDICATURA
PICK-UP	CHEVROLET	1994	BLANCO	SECRETARIA
PICK UP	FORD	1997	AZUL	TESORERIA
CAMIONETA	HONDA ODISSEY	2000	DORADO	SIN ASIGNAR
PICK-UP	CHEVROLET S-10	1998	BLANCO	SIN ASIGNAR
CAMIONETA	MITSUBICHI	1997	VERDE	SIN ASIGNAR
SEDAN	CHEVROLET CAVALIER	2000	GUINDA	SIN ASIGNAR
SEDAN	NISSAN	1997	GUINDA	SIN ASIGNAR
SEDAN(CORSICA)	CHEVROLET	1996	ROJO	SIN ASIGNAR
CAMIONETA	CHEVROLET	1995	NEGRO	SIN ASIGNAR
SEDAN	NISSAN ALTIMA	2011	AZUL-GRIS	SIN ASIGNAR

PARQUE VEHICULAR ADMINISTRACION 2018-2021

TIPO DE VEHICULO	MARCA	MODELO	COLOR	FUNCIONARIO O EMPLEADO A QUIEN SE LE TIENE ASIGNADO EL BIEN
SEDAN	COBALT	2005	BLANCO	SIN ASIGNAR
CAMION	TOYOTA	2016	BLANCO	SIN ASIGNAR
AMBULANCIA	FORD ECONOLINE	2005	BLANCO	SIN ASIGNAR
SEDAN	SATURN SL-2	2000	PLATA	SIN ASIGNAR
CAMIONETA	JEEP LIBERTY	2006	BLANCO	SIN ASIGNAR
SEDAN	ALTIMA	2005	BLANCO	SIN ASIGNAR
CAMIONETA	JEEP CHEROKEE	1999	DORADO	SIN ASIGNAR
PICK-UP	DODGE RAM 1500	2001	BLANCO	SIN ASIGNAR
PICK-UP	FORD F250	1996	BLANCO	SIN ASIGNAR
PICK UP DAKOTA	DODGE	2005	BLANCO	SIN ASIGNAR
PICK-UP	GMC	2001	AZUL MARINO	PERSONAL EN TURNO
TONELADA RECOLECTOR	CHEVROLET	2005	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION RECOLECTOR	INTERNACIONAL	2005	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION RECOLECTOR	INTERNACIONAL	2008	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
PICK-UP	FORD	2002	NEGRO	PERSONAL EN TURNO
CAMION DE VOLTEO	DINA	1994	BLANCO(16)	PERSONAL EN TURNO
CAMION DE VOLTEO	DODGE	1997	BLANCO (15)	PERSONAL EN TURNO
CAMION GRUA	INTERNACIONAL	1989	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION	GMC		BLANCO/ROJO	PERSONAL EN TURNO
TONELADA	DODGE	2012	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
PICK-UP	FORD F350	1978	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION PIPA	KENWORTH KENMEX	1997	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION PIPA	KENWORTH KENMEX	1998	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION RECOLECTOR	INTERNACIONAL	1995	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION PLATAFORMA 20 FT X 6,2 MTS				PERSONAL EN TURNO
CAMION BARREDORA	FREIGHTLINER	2010	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
CAMION PLATAFORMA	ISUZU			PERSONAL EN TURNO
CAMION RECOLECTOR	NAVISTAR	1999	BLANCO	PERSONAL EN TURNO

PARQUE VEHICULAR ADMINISTRACION 2018-2021

TIPO DE VEHICULO	MARCA	MODELO	COLOR	FUNCIONARIO O EMPLEADO A QUIEN SE LE TIENE ASIGNADO EL BIEN
ESTAQUITAS	NISSAN	2007	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 15)	DODGE	2014	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 12)	DODGE	2014	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 14)	DODGE	2014	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 07)	DODGE	2013	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 13)	DODGE	2014	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK-UP (UNIDAD 22)	DODGE	2010	BLANCO/AZUL	CORRALON
PICK-UP (UNIDAD 28)	DODGE	2010	BLANCO/AZUL	CORRALON
PICK-UP (UNIDAD 23)	DODGE	2010	BLANCO/AZUL	CORRALON
PICK-UP (UNIDAD 08)	DODGE	2013	BLANCO/AZUL	CORRALON
PICK-UP (UNIDAD 09)	DODGE	2010	BLANCO/AZUL	CORRALON
MOTOCICLETA	HONDA	2013	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1601)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1602)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1603)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1604)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1605)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1606)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1607)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1608)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
PICK UP (UNIDAD 1609)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO

PARQUE VEHICULAR ADMINISTRACION 2018-2021

TIPO DE VEHICULO	MARCA	MODELO	COLOR	FUNCIONARIO O EMPLEADO A QUIEN SE LE TIENE ASIGNADO EL BIEN
PICK UP (UNIDAD 1610)	DODGE	2016	BLANCO/AZUL	AGENTE EN TURNO
CAMIONETA	FORD	2006	ROJO/BLANCO	SIN ASIGNAR
CAMION	GILLI	1999	ROJO/BLANCO	SIN ASIGNAR
CAMION RECOLECTOR	INTERNACIONA	2001	BLANCO	PERSONAL EN TURNO
SEDAN	FORD	2007	NEGRO	PERSONAL EN TURNO

Ahora bien, analizando la información vertida por el sujeto obligado mediante informe se observa que éste último viene dando contestación a lo solicitado por la recurrente, proporcionándole un listado del parque vehicular de la administración 2018-2021 en el cual se advierte el tipo de vehículo, la marca, el modelo, el color y el funcionario o empleado a

quien se le tiene asignado el bien (misma respuesta que obra en autos en las fojas 16 y 17). Ahora bien, analizando los agravios vertidos por el recurrente, se advierte que el sujeto obligado mediante informe modifica la omisión inicial, proporcionándole respuesta a lo solicitado por el recurrente en los términos solicitados, tal y como obra en autos para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que al observarse del análisis del presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado cumple con lo solicitado por el recurrente, en los términos solicitados. Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud de que el H. Ayuntamiento de Magdalena da cumplimiento a lo solicitado por la recurrente, mediante informe rendido con veinticinco de abril del año en curso, motivo por el cual queda sin materia de estudio el presente recurso, en virtud de habersele otorgado respuesta a lo requerido.

VI.- Sanciones.- Este Instituto estima que existe probable responsabilidad en contra del sujeto **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA**, en virtud de que encuadra en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, incumplir los plazos establecidos; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno, a efectos de que dé inicio al procedimiento de responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales

para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente recurso interpuesto por la **C. ALEJANDRA LÓPEZ DÍAZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA**, en virtud de haberse quedado sin materia para resolver el presente recurso, toda vez que se le otorgó respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: Se ordena girar oficio Órgano de Control Interno para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO,

FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y DR. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

AMG/LMGL



**DR. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**



**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**



**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución RR-313/2019.